JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	**54-001-33-40-010-2016-01113-00**
DEMANDANTE:	**TOMAS TOPERO VARGAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Seria del caso dictar sentencia, sin embargo se estima que en el asunto de la referencia se carece de jurisdicción para dar resolución de fondo a la controversia de la referencia, lo anterior, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

1. CONSIDERACIONES

El señor Tomas Ropero Vargas actuando como demandante en el asunto de la referencia, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 3390 del 17 de abril de 2009, la No. 11880 del 16 de diciembre de 2009 y la No. 1665 del 24 de diciembre de 2009, expedidas por el Instituto del Seguro Social – ISS; y las GNR 263477 del 21 de julio de 2014, la GNR 345036 del 02 de octubre de 2014, la VPB 28912 del 30 de marzo de 2015, y la GNR 10459 del 19 de enero de 2015 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, actos administrativos que negaron la PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL POR ALTO RIESGO al señor TOMAS ROPERO VARGAS.

Conforme lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispusó:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *...*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

De acuerdo con la revisión del expediente, se puede apreciar a folio 56 al 63, certificación de trabajo en los cuales se desempeñó el señor Tomas Ropero Vargas como minero en Incolmine S.A., Acerias Paz del Rio, S.A. y Carsocios Ltda (Mina de Carbón la Orquídea), empresas de derecho privado.

La información anterior, permite concluir, que no se encuentra frente a una controversia suscitada entre un empleado público y una administradora de la seguridad social pública y por ello, este Despacho Judicial carece de jurisdicción para decidir de fondo la controversia. Razón por la cual deberá remitir el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, pues es a estos Despachos Judiciales a quienes corresponde el conocimiento del proceso, en

virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° y el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Ha de estimar el Despacho que si bien, el asunto de la referencia se encontraba en curso y se habían adelantado actuaciones judiciales tendientes a lograr una decisión de fondo dentro del mismo, lo cierto es que, en los términos del artículo 16 y 138 del CGP, la falta de jurisdicción no es prorrogable y en dicha medida, no puede seguir el Despacho conociendo de la controversia, siendo la demora en la remisión, atentatoria del principio de celeridad procesal, aspecto que finalmente se erige en contra de quien reclama un pronunciamiento judicial en el sub judice, así como lo actuado conservará su validez.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***04 de septiembre de 2018****, hoy* ***05 de septiembre de 2016*** *a las 08:00 a.m., Nº 078*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario